

FACULTADES
CONCEDIDAS A LOS CONFESORES
POR LAS LETRAS APOSTÓLICAS

“PONTIFICES MAXIMI,”

DE 15 DE FEBRERO DE 1879,

CITADAS EN LAS ANTERIORES,
 Y QUE SE VUELVEN A CONCEDER PARA EL PRESENTE

AÑO SANTO DE
1886.

“El confesor podrá, durante el tiempo del Jubileo absolver por esta vez y en el foro de la conciencia solamente, á los que se confiesen con intencion de ganar el presente Jubileo y cumplir con las demás obras prescritas, de las sentencias de excomunion, de suspension y de otras penas eclesiásticas, de las censuras impuestas *á jure vel ab homine* por cualquier motivo que sea, incluso las que son reservadas al Ordinario del lugar, á Nos, ó á la Silla Apostólica, aun cuando la reserva del caso fuese *especial* para cualquiera, para el Soberano Pontífice, ó para la Silla Apostólica, y no estuviese comprendido en ninguna concesion, por amplia que sea; y podrá absolverles de toda falta y pecado, por graves y enormes que sean, aunque, como ya lo hemos dicho, fuesen de los reservados á los Ordinarios, á Nos, ó á la Silla Apostólica; imponiéndoles una penitencia saludable y las penas de derecho; y si se trata de here-

jía, exigiéndoles de antemano la abjuracion y retraccion de esos errores, como lo prescribe el derecho.”

“Podrá tambien conmutar en otras obras piadosas y saludables todos los votos, incluso los acompañados de juramento y reservados á la Silla Apostólica (*exceptuando, sin embargo, los de castidad, de religion, y los que dependen de una obligacion aceptada por un tercero, ó entranan perjuicio de tercero*). Se exceptúan tambien los votos penitenciales, que se llaman preservativos del pecado, á ménos que se juzgue la conmutacion de tal naturaleza, que preserve del pecado lo mismo que constituye la materia del voto; y para los penitentes que estén bajo esta condicion, revestidos de los santos Ordenes, aun los regulares, tendrá el confesor la facultad de dispensar de la irregularidad oculta, que les impide ejercer las Ordenes superiores; pero solamente de la irregularidad en que se incurre por la violacion de las censuras.

“No queremos, sin embargo, por las presentes Letras dispensar de toda otra irregularidad que provenga de acto ó de defecto, sea pública, oculta ó conocida, ni de cualquiera otra incapacidad, sea cual fuere el modo con que se haya contraido; ni tampoco queremos conceder el poder de dispensar de ella, ni de librar al que está sujeto á ella, ni restablecer á su primer estado (*in pristinum*), aun en el foro de la conciencia, ni derogar la Constitución (ni las disposiciones en ella contenidas), de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, y que comienzan con estas palabras: “*Sacramentum poenitentiae.*”

“En fin, las presentes Letras no podrán ni deberán aprovechar en manera alguna á los que hayan sido anteriormente excomulgados, suspensos, interdictos por Nos, ó por la Sede Apostólica, ó por al-

gun Prelado, ó Juez Eclesiástico, ó que hayan sido declarados incurso en otras sentencias y censuras, ó que hubieren sido denunciados públicamente, á ménos que en el espacio de tiempo señalado, hayan dado satisfaccion y se hayan reconciliado, si necesario fuere, con las partes. Y si en el término fijado no han podido, á juicio del confesor, dar satisfaccion, podrán ser absueltos en el foro de la conciencia, con el fin solamente de ganar las indulgencias del Jubileo, imponiéndoles la obligacion de satisfacer luego que puedan."

El infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno del Illmo. Señor Obispo de esta Diócesis certifica: que las facultades que anteceden están fielmente traducidas del original latino que obra en poder de S. S. Illma.—San Cristóbal Las-Casas, 31 de Mayo de 1886.

Dr. Feliciano J. Lazos,
SECRETARIO.

DECLARACIONES

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA SOBRE EL JUBILEO DE

1886.

Por mandato de Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII, la Sagrada Penitenciaría pública las siguientes declaraciones sobre el Jubileo del presente año de 1886.

"I. El ayuno prescrito para ganar el Jubileo no puede practicarse en los días de ayuno riguroso, ni en los de las cuatro Témoras del año: se emplearán solamente manjares cuadragesimales, sin permitirse para este efecto, respecto de la calidad de los alimentos, el uso de cualquier indulto ó privilegio, aun de la Bula de la Santa Cruzada. En los lugares donde sea difícil obtener manjares cuadragesimales, pueden conceder los Ordinarios la gracia de emplear huevos y lacticios, guardando en lo demás la forma del ayuno.

"II. A los fieles cristianos que para ganar el Jubileo visitasen procesionalmente las Iglesias juntamente con los Cabildos, Congregaciones, Confraternidades, Colegios, ó con el propio Párroco, ó algun sacerdote delegado por éste con el mismo objeto, se les puede aplicar por los Ordinarios el privilegio concedido en las Letras Apostólicas á los mismos Cabildos, Congregaciones, etc.

"III. Una sola confesion y comunion no puede servir á la vez para cumplir con el precepto pascual y para ganar el Jubileo.

"IV. El Jubileo puede ganarse, en cuanto á la in

indulgencia plenaria, dos ó más veces, reiterando otras tantas las obras que se prescriben ; mas en cuanto á las demás gracias, á saber: la absolucion de las censuras y de los casos reservados, las conmutaciones y dispensas, solo puede lucrarse una vez.

“V. Las capillas de oratorios pueden ser designadas para las visitas, con tal que estén designadas al culto público, y suela celebrarse en ellas el Santo Sacrificio de la Misa.

“VI. Las visitas señaladas para ganar el Jubileo pueden hacerse en un solo dia, ó en varios, al arbitrio de los fieles, con tal que se hagan en el número indicado.

“VII. Los que llenaren las condiciones prescritas, parte en una Diócesis y parte en otra, por cualquiera causa, pueden ganar el Jubileo con tal que se sujeten en cada localidad á lo dispuesto por el Ordinario.

“VIII. Los confesores no pueden usar de las facultades extraordinarias que se les concede por las Letras Apostólicas respecto de aquellos que piden ser absueltos y dispensados, pero que rehusan cumplir las obras señaladas y ganar el Jubileo.

“Dado en Roma, en la Sagrada Penitenciaría, dia 15 de Enero de 1886.—Rafael, Cardenal Mónaco La Valletta, Penitenciario Mayor.—Hipólito, Canónigo Palombi, Secretario.”

El infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno del Illmo. Señor Obispo de esta Diócesis, certifica: que las declaraciones que anteceden, están fielmente traducidas del original latino que obra en poder de S. S. Illma.—San Cristóbal Las-Casas, 31 de Mayo de 1886.

Dr. Feliciano J. Lazos,
SECRETARIO.